

Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social en el Estado de Jalisco Comité de Clasificación de Información Pública

Expediente.- E/UTI/001/2008

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTADA POR FI

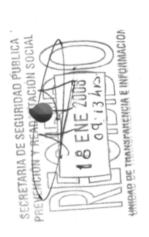
Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, correspondiente al 17 diecisiete de enero del año 2008 dos mil ocho.

Sesión celebrada a las 19:00 diecinueve horas de la fecha señalada en las instalaciones que ocupa la Dirección General Jurídica de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en el domicilio marcado con el número 200 de la calle Libertad, Zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

ANTECEDENTES

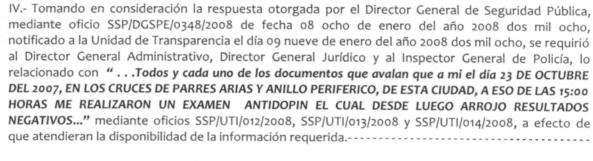
II.- El día 07 siete de enero del año 2008 dos mil ocho, la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, en términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como el numeral 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio SSP/UTI/007/2008, requirió al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, para que atendiera la disponibilidad de la información requerida.

III.- Como respuesta al oficio SSP/UTI/007/2008, mediante el cuál se requirió al Titular de la Dirección General de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, para que atendiera la disponibilidad de la información requerida, el Director General de Seguridad Pública del Estado, el día 09 nueve de enero del año 2008 dos mil ocho, remitió a la Unidad de Transparencia e Información Pública la información correspondiente a las fatigas de los días 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de Diciembre del año 2007 dos mil siete, así como la Orden de Permanencia elaborada al Policía Segundo sin embargo hace la aclaración que en lo que respecta al resultado de examen antidoping, la Dirección del Escuadrón de Apoyo no tuvo participación en el trámite del mismo, información que fue remitida mediante oficio SSP/DGSPE/0348/2008 de fecha 08 ocho de enero del año 2008 dos mil ocho.









V.- En respuesta a los oficios SSP/UTI/o12/2008, SSP/UTI/o13/2008 y SSP/UTI/o14/2008, , mediante el cuál se requirió a los Titulares de las Direcciones Generales Administrativa, Jurídica e Inspección General de Policía, para que atendiera la disponibilidad de la información requerida, el Inspector General de Policía y la Secretario Tecnico de Servicios de Salud, dependiente de la Dirección General Administrativa, remitieron la información correspondiente, mientras que el Director General Jurídico manifestó que en sus archivos no obra la documentación requerida.

VI.- En virtud de que el termino legal de la presente solicitud de acceso a la información dió inició el día 07 siete de enero del año 2008 dos mil ocho, ello acatando el contenido del oficio número DGADP/DS/0314/2007 de fecha 31 de octubre del presente año, suscrito por el C.P. José Luis de Alba González, Secretario de Administración del Estado de Jalisco, en donde se establecieron las fechas del periodo oficial vacacional invierno 2007, así mismo en base a lo indicado en el oficio SSP/1366/2007 signado por el Maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, mediante el cuál se señala que en el periodo referido no se actualizarían los términos establecidos en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en lo que respecta a los procedimientos administrativos de acceso a la información, con fecha 14 catorce de enero del año 2008 dos mil ocho, mediante oficio SSP/UTI/023/2008 de fecha 11 once de enero del año 2008 dos mil ocho, y de acuerdo a lo indicado en el artículo 72 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se le pretendió ampliar el término al ahora solicitante, a fin de otorgar una respuesta a su solicitud de acceso a la información, documento que no pudo ser notificado al requirente en virtud de que indicó que su abogado le había recomendado no recibir ningún documento, razó por la que se nego rotundamente a recibirlo, así como a firmarlo, situación que originó que el Notificador Jurídico de la Unidad de Transparencia e Información Pública levantara una acta circunstanciada de hechos, misma que fue notificada en tiempo y forma al Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco. -

VII. En vista de lo anterior, la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, remitió al Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes, Secretario Técnico del Comité de Clasificación de Información de esta Institución, la información remitida por el Director General de Seguridad Pública del Estado, Inspector General de Policía y la Secretario Tecnico de Servicios de Salud, dependiente de la Dirección General Administrativa.





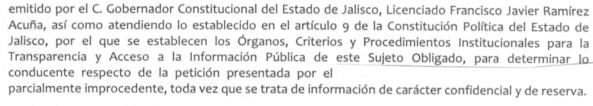
CONSIDERACIONES

I.- Este Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, es competente en términos de lo señalado en los numerales 84, 85, 86 y 88 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, así como en los arábigos 66 fracción XXXIII, 11 bis, 16 fracción XXII, 17 bis, 21 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, en concordancia con el acuerdo ACU.DIGELAG 046/2005 de fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2005 dos mil cinco,



www.jalisco.gob.mx





II.- A fin de analizar las respuestas otorgadas por el Director General de Seguridad Pública del Estado, Inspector General de Policía y la Secretario Tecnico de Servicios de Salud, dependiente de la Dirección General Administrativa, todos de esta Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, es conveniente tomar en cuenta que para garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de este sujeto obligado, el legislador emitió la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la cuál se establecen obligaciones para diversas Dependencias y órganos del Estado, entre ellas la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 22, 23 y 27 de ese ordenamiento, prevén lo que a continuación, en lo que aquí interesa se transcribe y resalta:

"Artículo 1.- <u>La presente ley es reglamentaria del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la transparencia y al derecho a la información pública en Jalisco.</u>

Artículo 2.- Las disposiciones de <u>la presente ley son de orden público e interés social</u> y tienen como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 3.- Serán sujetos obligados para la presente ley los siguientes:

I. El Poder Legislativo del Estado: (...)

II. El Poder Ejecutivo del Estado:

α) Secretarías;

Artículo 4.- La presente Ley, además de los objetivos establecidos en el artículo primero, tiene como finalidad:

I. Consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas.

III. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y

IV. Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Artículo 5.- El derecho a la información, en sus distintas modalidades, deberá ser promovido y garantizado por los sujetos obligados en los términos y alcances a que hace referencia el presente ordenamiento.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.







- I. Máxima revelación:
- II. Publicación y divulgación oportuna y veraz de la información pública de carácter fundamental;
- III. Sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública;
- IV. Gratuidad de la información:
- V. Ámbito limitado de excepciones y justificación de las mismas:
- VI. Apertura de los órganos públicos; y
- VII. Celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Comité: el Comité de Clasificación de Información Pública;

II. Datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona:

III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco:

IV. Información pública: la contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;

- V. Instituto: el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;
- VI. Ley: La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones; y

VIII. Unidad de Transparencia e Información: la instancia creada al interior de cada una de las entidades que, de acuerdo a la normatividad aplicable, conforman la estructura orgánica de los sujetos obligados y que tiene las atribuciones conferidas por esta ley.

Artículo 22.- Los sujetos obligados, a través de los Comités, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso,





<u>reservada o confidencial</u>, de acuerdo a las disposiciones de la ley y a los lineamientos que emita el Instituto.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

Artículo 23.- Es información reservada, para los efectos de esta ley:

- l. Aquella cuya revelación puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito;
- IV. La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de dichos servidores públicos;

. . . VII.

Artículo 25.- La clasificación de la información como reservada sólo suspenderá el derecho a la información, por lo que se encontrará limitada en el tiempo hasta por un plazo máximo de 10 años y sujeta a justificación por el sujeto obligado.

Artículo 27.- Para la denegación de la información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán justificar que se cumplen los siguientes supuestos:

I. Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información confidencial:

I.- Los datos personales.

- II. La información que requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y
- III. La entregada a los sujetos obligados con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:
- a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y
- b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 31.- La información pública de carácter confidencial será intransferible e indelegable, por lo que no podrá ser proporcionada por ningún sujeto obligado, salvo en los casos en que así lo establece esta ley.

Sólo podrá ser proporcionada a su titular, a su representante legal o a la autoridad judicial que funde y motive su solicitud.





Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tengan capacidad de ejercicio, ésta se proporcionará a quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal.

Artículo 32.- La información confidencial conservará ese carácter de manera indefinida, en tanto no se den alguno de los supuestos contemplados por la ley o se cumplan los plazos que establecen otras disposiciones aplicables.

Artículo 33.- Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir, publicar o comercializar las información confidencial contenida en sus sistemas de información o en sus archivos, salvo que así lo autorice de manera expresa el titular de esta información, de manera personal o mediante poder especial que conste en escritura pública.

Asimismo, el artículo del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 6°. La clasificación de la información como reservada, se dará por que ésta se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

l...

II. Exista la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o <u>particulares</u>, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

 (\ldots)

Articulo 7.- Para clasificar la información como confidencial bastará con que la misma encuadre en alguno de los siguiente casos:

I.- Sean datos Personales;

 (\ldots)

Artículo 19. <u>Tratándose de documentos que contengan partes o secciones reservadas, sólo se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas. Las reproducciones de dichos documentos constituirán la versión pública correspondiente.</u>

Por otra parte y entrando al estudio de la información solicitada por el C. , es importante tomar en consideración lo contenido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21.

 (\ldots)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

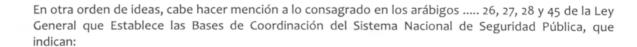
La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.











Artículo 26.- El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública contendrá la información relativa a los integrantes de las instituciones de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Artículo 27.- El Registro contendrá, por lo menos:

- Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública;
- II.. Los estímulos, reconocimientos y <u>sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;</u> y₋

III...

Artículo 28.- Las autoridades competentes de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios inscribirán y mantendrán actualizados en el Registro los datos relativos a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos de esta ley y el reglamento. Se consideran miembros de las instituciones de seguridad pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

Artículo 45.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza.

De igual manera en trascendente entrar al análisis de lo consagrado en el numeral 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 11.- <u>La Secretaría organizará el Registro Policial Estatal, que contendrá todos los datos de identificación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública y que entre otros, como mínimo, serán los siguientes:</u>

Las generales y media filiación;

...VI. Los de estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;

Aunado a la normatividad aplicable descrita con antelación, es menester hacer mención a los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y que aplican a la información en estudio,

TRIGÉSIMO SEXTO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 23 de la Ley, siempre que la información corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa:

I. <u>Se pudiera poner en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, cuando se publique información relacionada con:</u>



a) El personal de seguridad, excepto remuneración.

La información del personal de seguridad, deberá proporcionarse de manera disociada, de tal manera que no permita identificar plenamente el número de elementos y si se cuenta o no con asignación para proteger a determinadas personas;

- b)L a tecnología aplicada a la tarea de seguridad pública y que permita relacionarla directamente con determinado personal operativo y/o su asignación para la protección de determinada persona; y
- c) Periodos y horario de prestación de servicio.

No se considera información reservada, los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos, información estadística, nombramientos debiendo omitir los datos de carácter personal que obren en los mismos y toda aquella información cuya revelación no ponga en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público.

- II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública del Estado, respecto del Registro Policial Estatal:
 - a) Generales y media filiación;
 - b)Hu ellas digitales;
 - c) Registro de Voz;
 - d)Fotografías de frente y de perfil;
 - e) Descripción del equipo a su cargo;
 - f) Estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servicio público;
 - g) Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron;
 - h) Vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;
 - i) Cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos en contra del servidor público;
 - j) Armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación; y
 - k) Los demás que determine el reglamento respectivo.

Quedarán integrados al Registro Policial, los elementos de los servicios privados de seguridad.

Asimismo, serán objeto del Registro Policial, aquellos aspirantes que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial; se llevará un control de los elementos suspendidos, destituidos, inhabilitados, consignados y de las renuncias.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Constitución, Ley, Reglamentos y Acuerdos supra citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco; Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de







decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.-----

Ahora bien, con la finalidad de verificar la información contenida en la Orden de Permanencia, así como en la documentación adjunta a los oficios SSP/STSS/031/2008, suscrito por la Secretario Técnico, así como el anexo que se remite mediante el libelo SSP/IGP/025/2008 signado por el Inspector Generla de Policía, información que a la fecha no ha sido clasificada por este Órgano Colegiado competente para ello, y señala que resuelta improcedente considerar de libre acceso dicha información, misma que se propone que se mantenga bajo los principios de confidencialidad y reserva algunas de las secciones de los documentos antes descritos.

En el cuerpo de los documentos antes descritos se distingue que se indican nombres de elementos que componen el cuerpo de Seguridad Pública del Estado de Jalisco y por ende contiene información confidencial y de reserva, en base a lo estipulado en el artículo 23, fracción IV, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el cual señala que es información de carácter reservado, la relativa a servidores públicos que laboren o haya laborado en áreas estratégicas, entre otros, seguridad pública, además de conformidad a lo que establece el Código Civil del Estado de Jalisco, en su Libro Segundo, Capítulos II, III y IV relativo a los derechos de personalidad en su artículo 24, determina que los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano. con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado; mientras que el numeral 25, del propio Código en cita, determina la obligación categórica de respetar los derechos de personalidad. tanto por las autoridades como los particulares; a mayor abundamiento, debemos atender lo establecido en el arábigo 28, fracción V del Código multicitado, en donde se indica que toda persona tiene derecho a que se le respete su nombre; mientras que la fracción IV, indica que también debe respetarse su honor o reputación y en su caso el título profesional arte oficio u ocupación que haya alcanzado. En el mismo orden de ideas, también ha de considerarse lo estatuido en el artículo 40 Bis 3. del Código Civil, el cual debe vincularse jurídicamente con el arábigo 7, fracción II, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en cuanto a que señala que entre otros datos relativos a la información confidencial, el Código Civil del Estado de Jalisco, complementa precisamente esos otros datos al señalar, que el nombre ha de considerarse como información de carácter privado, término que aplicado de manera analógica, es la información confidencial, así como cualquier otra que describa la situación estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral, los estados de salud físicos o mentales y para abundar, el numeral 60 de la Codificación Civil para el Estado de Jalisco, relativo a la individualización de las personas, señala que el nombre, se compone por el nombre propio y los apellidos correspondientes, de lo anterior, surge precisamente la actualización de la hipótesis contemplada en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco pues el revelar los nombres de los elementos de seguridad pública del Estado que aparecen en los documentos proporcionados por las Direcciones de esta H. Institución, que fueron previamente citadas, involucraría poner en riesgo su integridad personal, no siendo omisos a lo consagrado en los arábigos 28 fracción I, 31, 32 y 33 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, además de implicar a los derechos de personalidad citados en líneas anteriores, es por lo que con fundamento en la legislación previamente citada además lo que dispone el artículo 19 diecinueve del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco la propuesta ante este cuerpo colegiado que constituye el Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, es de entregar la información solicitada que dio origen al presente procedimiento no sin antes testar los nombres de los elementos contenidos en la documentación a que nos referimos, así como las imagenes y resultados de las evaluaciones practicadas, información que permitiría identificar plenamente a los servidores públicos que llevaron a cabo la revisión Médica-Toxicologica, del personal operativo en funciones, datos que conforme la normatividad aplicable tanto federal como estatal se deberán manejar bajo los principios de reserva y confidencialidad, ya que con la revelación de los mismos, se pone en inminente peligro el servicio público, así como la integridad física del personal que llevo a cabo dicha actividad; por otra parte es importante enfatizar que en dichos documentos se contiene información de elementos de la corporación a los que les aplicó dicha revisión médica, resultados clinicos, así como el resultado final de la prueba de Doping, y que si bien es cierto, no pareciera que dicha dicha información esta estrechamente relacionada con estrategias de seguridad





pública o prevención del delito, también lo es, que es una de las acciones emprendidas por parte de esta Institución, para con ello garantizar a la ciudadanía, que esta Secretaría vigila que durante el desarrollo de las actuaciones de los servidores públicos se apeguen a los principios de ética, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y de actuación que establece la Ley de Seguridad Pública y las demás disposiciones aplicables en funciones, contribuyendo con ello a que este Sujeto Obligado dé cumplimiento a sus fines primordiales como lo es el de proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes, así como mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado, y al otorgar los documentos como tal, se estaría poniendo en riesgo dichos fines.

Ahora bien, entrando al análisis del contenido de la Orden de Permanencia, se encuadran los mismos supuestos referidos, en virtud de que dicho documento contiene información considerada como información confidencial y de reserva por los argumentos jurídicos antes referidos, pero sin embargo tomado en consideración que se trata del titular de la información, tal y como lo establece el artículo 31 en su segundo párrafo de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado en donde se indica que la información pública de carácter confidencial será intrasferible e indelegable, por lo que no podrá ser proporcionada por ningún sujeto obligado, salvo en los casos que la misma sea proprocionada a su titular, hipótesis que se actualiza en el presente supuesto, pues, en este caso es de suma importancia considerar que las sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, se deben de manejar bajo los principios de confidencialidad y reserva, ello atendiendo lo consagrado en la normatividad federal y estatal, pues al otorgar dicha información y que ésta llegara al dominio público se estaría mermando la honra y reputación del servidor público sancionado por alguna infracción que no constituyen un delito.

El ahora peticionario requiere copias certificadas de: "... 2.- La boleta de arresto que me fue girada el día 14 de diciembre 2007, en el Escuadrón de Apoyo de esta Honorable Dependencia y 3.- Todos y cada uno de los documentos que avalan que a mi el día 23 DE OCTUBRE DEL 2007, EN LOS CRUCES DE PARRES ARIAS Y ANILLO PERIFERICO, DE ESTA CIUDAD, A ESO DE LAS 15:00 HORAS ME REALIZARON UN EXAMEN ANTIDOPIN EL CUAL DESDE LUEGO ARROJO RESULTADOS NEGATIVOS. . . ", por lo que al revelar las secciones antes descritas y que forman parte de los documentos requeridos, se configuraría un daño presente por la divulgación de conocer los nombres de los elementos operativos a los que les aplicó dicha revisión médica, resultados clínicos, así como el resultado final de la prueba de Doping, así como las imagenes al momento de llevar acabo las actividades clinicas-químicas, Toxicologicas y sanciones a las que se hizo acreedor un servidor público, información que se deberá de manejar bajo los principios de reserva y confidencialidad, ya que con la revelación de los mismos, se pone en inminente peligro el servicio público, al así como la deshonra del personal que obtuvo resultados desfavorables toda vez que se trata de personal que tiene o en su caso tenía encomendada funciones de seguridad, como son: el de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de los delitos, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, entre otras, ya que si se otorga dicha información al ahora requirente sin realizar una versión pública de los documentos antes descritos, se haría pública una información que contiene segmentos clasificados como información reservada y confidencial; además existe un daño probable, en virtud de que se daría a conocer nombres de elementos operativos de la Dirección General de Seguridad Pública que a la fecha se encuentra en funciones, lo que sería fácil su identificación y con esto se pone en riesgo la integridad física de los mismos, además de que los datos ahí contenidos permiten la obtención de una base de datos que da a conocer la cualidad de los elementos que integran las fuerzas operativas de prevención del delito; así mismo se hace notar un daño específico que radica en la flagrante violación de preceptos legales que ameritan sanciones administrativas y penales, toda vez que como Dependencia estamos obligados a reservar la información que por disposición expresa de la ley así lo indique, o bien, que por las características de la misma sea necesaria su reserva conforme a la normatividad aplicable, además que existe obligación expresa a conducirnos con discreción y confidencialidad en materia de seguridad pública, ante lo cuál podríamos ser sujetos a sanciones, por lo que de manera reiterada es importante enfatizar que el proporcionar dichos documentos sin llevar a cabo una versión pública se vulnera la seguridad pública, por tratarse de información de servidores públicos que laboran o han laborado en áreas estratégicas de seguridad pública, así como se estaría otorgando información de carácter confidencial, que es considerada intransferible e indelegable que no puede ser proporcionada por ningún sujeto obligado, salvo en que así lo establezca la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco. -----





De acuerdo con las atribuciones que le confiere el numeral 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, este Comité de Clasificación de información Pública resuelve:

PRIMERO.- Se clasifica como información confidencial y de reserva los nombres de servidores públicos operativos e imagenes que contienen el Formato de Revisión Médica- Clínica Toxicologica, resultados de las revisiones efectuadas, así como lo que se localizan en los informes de actividades de Volantas Médicas a personal operativo en funciones, por así disponerlo los artículos 27 y 45 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Código Civil del Estado de Jalisco, en su Libro Segundo, Capítulos II, III y IV así como por los arábigos 23 fracción IV y 28 fracción I de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en el apartado el Trigésimo Sexto del Capítulo IV.

SEGUNDO.- Una vez que se acredite lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado, y con la finalidad de no contravenir lo señalado en el arábigo 33 de la Ley aplicable en la materia, pongásele a disposición del debidamente certificada de la Orden de Permanencia de fecha 14 catorce de Diciembre del ano 2007 dos mil siete, debiendole hacer la aclaración que resulta ser inexistente la Boleta de Arresto requerida dentro de sus requerimientos, así mismo la versión pública de los documentos que avalan que se realizó un examen para la detección del uso y abuso de alguna sustancia prohibida el día 23 veintitrés de octubre del año 2007 dos mil siete.----

TERCERO.- Tomando en consideración que la información solicitada por el C. encuandra en lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado, y dando cumplimiento al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia e información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, realícese la versión pública, de los documentos descritos en la presente resolución conforme lo determina Lineamientos Generales para la Elaboración de Versiones Públicas respecto de documentos que contengan partes o secciones relativas a información reservada y/o confidencial, que se encuentren en poder de los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del

CUARTO.- Tómese en consideración la clasificación realizada por el Órgano Colegiado de Clasificación de esta Entidad Pública, con fechas o7 siete y 20 veinte de febrero del año 2006 dos mil seis, en donde se determinó que las bitácoras en donde se lleva el control de asistencia o roles de servicio, son consideradas como información de carácter reservada y confidencial, ello en término de los dispuesto por las fracciones I y II del artículo 28 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así mismo de acuerdo a lo señalado en el numeral 31 del citado ordenamiento legal; pero no obstante a lo indicado con antelación y dando cumplimiento a los arábigos 5 y 31 segundo párrafo de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado, infórmesele al ahora peticionario de nombre los servicios a los que fue nombrado los días 14, 15, 16, 17, 18 y 19

de Diciembre del año 2007 dos mil siete, de acuerdo a las fatigas de vigilancia y/o bitácoras en donde se lleva el control de asistencia o roles de servicio, remitidas por el Director General de Seguridad Pública del Estado. -----

QUINTO.- Requiérasele al que previamente a hacerle entrega de la documentación requerida en su escrito de solicitud de acceso a la información deberá exhibir ante la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de esta Secretaría de Seguridad, el recibo oficial, con el que justifique haber realizado el pago de las copias de los oficios que solicitó en el presente asunto, lo anterior con fundamento en el Artículo 79 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, 33 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.----



DE JALISCO

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, a efecto de que haga del conocimiento del solicitante lo acordado en esta sesión.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria de 17 diecisiete de enero del año 2008 dos mil ocho, por unanimidad de seis votos de la Suplente del Presidente, Secretario Técnico, Titular de la Unidad de Transparencia e Información y tres integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, quienes firman y autorizan dicha clasificación:

Licenciada Edith Rivera Gil

Suplente del Presidente del Comité de Clasificación de Información Pública.

Licenciado António Rodríguez Cervantes

Secretario Tecnico.

Licenciada Adriana Alejandra López Robles

Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública

Ingeniero Hector Nicolás Álvarez Bernal

Integrante del Comité de Clasificación de Información

Licenciado Felipe de Llegas Gallo Gutiérrez

Integrante del Comité de Clasificación de Información

Licenciado Genaro Eliseo Pacheco Guzmán

Integrante del Comité de Clasificación de Información.